

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece de julio de dos mil veinte

INTERLOCUTORIO No. 0847

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: SEPON COLOMBIA S. A. S.

Demandado: NANCY PARAMO DUARTE Y OTROS

Rad. 2020-00143

El apoderado de la parte demandante, el día 13 de abril de 2020, envía al correo institucional del Despacho, escrito solicitando que se le notifique a su correo personal el contenido del auto de fecha 30 de junio mediante el cual se le inadmitió la demanda de la referencia.

A fin de dar trámite a tal solicitud, vale traer a colación que el Ministerio de Justicia y Derecho mediante su Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 9, instituyó la forma en que debían realizarse la notificación de los Estados, una vez se levantará la suspensión de términos judiciales, lo que ocurrió el pasado 1 de julio de 2020.

Así, pues, en el artículo 9° del Decreto en mención, se estableció que “...***Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente***, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva...”. (Subrayado propio)

A su vez, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 29, establece que la publicación de los estados y traslados se harán en la página Web de la Rama Judicial.

Aplicado lo anterior, al caso que nos ocupa, se advierte que, dentro del proceso de la referencia, se profirió auto mediante el cual se inadmitió la demanda, que fue notificado en Estado Electrónico No. 035 del 1° de julio de 2020, mismo que se publicó en micrositio de la página web de la Rama Judicial, perteneciente a este Despacho Judicial¹, y en el que se insertó la providencia a notificar.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36166067/40444569/2020-00143.pdf/65a44b92-2a3a-496e-9bc4-7118d1ea945e>

Luego entonces, como se puede advertir, ninguna de las dos disposiciones en mención, obliga a que los autos que deben ser notificados por estados, a su vez tenga que enviarse al correo electrónico de la parte interesada, por lo que se procederá a negar la solicitud del accionante.

Finalmente, y como quiera que, vencido el término, la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, se procederá a rechaza la misma.

Sin más consideraciones se **RESUELVE:**

- 1.- NEGAR** la solicitud de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 3.- DEVOLVER** los anexos de la presente demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO No. 042 DE HOY 14 JULIO
2020 NOTIFICO AUTO ANTERIOR

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO